

CG-R-29/24

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. En fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA DETERMINAR FECHAS HOMOLOGADAS PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO PARA RECABAR APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”* identificada con clave alfanumérica INE/CG439/2023, así como el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024”* junto con sus respectivos anexos, mismo que se identifica con clave alfanumérica INE/CG446/2023.

3.

¹ A través de su asistencia virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracción V y 4° numerales 2 y 4 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo “Instituto”.

II. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-33/23**.

4.

III. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó en sesión ordinaria la resolución **CG-R-27/23**, mediante la cual acreditó al partido político nacional denominado Partido del Trabajo para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

5.

IV. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL ‘REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES’”*³, con clave alfanumérica **CG-A-35/23**, mediante el cual, se establecieron las bases generales para la postulación de la ciudadanía que aspira contender por un cargo de elección popular, a través de los partidos políticos de manera individual, coaligada o a través de una candidatura común, conforme al marco constitucional y normativo vigente.

6.

V. En sesión extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General del Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se renovará la integración de los once Ayuntamientos de los municipios de la entidad, así como las Diputaciones del Poder Legislativo del Estado.

7.

VI. En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS*

³ En adelante, Reglamento.

AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”, identificado con clave alfanumérica **CG-A-39/23**, mediante el cual, se determinó que el número total de candidaturas que habrán de elegirse para los Ayuntamientos del estado en el Proceso Electoral Concurrente 2023- 2024 en Aguascalientes, son ciento nueve (109) cargos, que deberán elegirse en fórmulas, integradas por una persona propietaria y otra suplente, de los cuales sesenta y seis (66) son por el principio de mayoría relativa, y los cuarenta y tres (43) restantes, por el principio de representación proporcional. A los cuales, se suman las veintisiete (27) Diputaciones que integran el H. Congreso del Estado, siendo dieciocho (18) por el principio de mayoría relativa, y las nueve (9) restantes, por el principio de representación proporcional.

8.

VII. En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.*”, identificado con clave alfanumérica **CG-A-40/23**, mediante el cual emitió las reglas que, entre otras, deben cumplir los partidos políticos y la coalición –registrada a posteriori- en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para la postulación de sus candidaturas, así como los bloques de competitividad de género, en el cual, se anexó el porcentaje de la votación válida emitida que obtuvieron los partidos políticos en los Distritos y Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.⁴

9.

⁴ En fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud de las impugnaciones a las Reglas para Garantizar la paridad de Género, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictó sentencia recayendo en el expediente TEEA-RAP-009/2023 y acumulados, mediante la cual confirmó las reglas de mérito, misma que, a su vez, fue impugnada ante la Sala Regional de Monterrey, Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien dictó la sentencia recaída en el expediente SM-JRC-42/2023 y acumulado, en fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual modificó la sentencia dictada por el Tribunal y ordenó la inaplicación del inciso d), del punto 6, del apartado B. *“PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAS SISTEMÁTICAS DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO*”, la cual, fue controvertida, recayendo en el expediente SUP-REC-359/2023 y acumulado, sobre el cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó desechar de plano las demandas.

VIII. En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo con clave alfanumérica **CG-A-47/23**, mediante el cual se emitieron los *“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*⁵, mismos que fueron impugnados por diversas representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como por personas que se auto adscribieron como indígenas, a los cuales se les dio el trámite correspondiente.

10.

IX. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁶ dictó sentencia recayendo en el expediente TEEA-RAP-012/2023 y acumulados, mediante la cual modificó el acuerdo con clave alfanumérica **CG-A-47/23**, en el cual se aprobaron los Lineamientos.

11.

X. En fecha diez de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria de este Consejo General, se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal, en relación con el Resultando **IX**, mediante la emisión del acuerdo con clave alfanumérica **CG-A-59/23** a través del cual se aprobó la *“ADENDA A LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEA-RAP-012/2023 Y ACUMULADOS”*⁷, misma que fue impugnada por parte de una representación partidista, así como personas ciudadanas, dándose el trámite respectivo.

12.

⁵ En adelante, Lineamientos.

⁶ En adelante, Tribunal.

⁷ En adelante, Adenda.

XI. En fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS CIUDADANAS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-61/23**, los cuales, atendieron y resolvieron las respectivas solicitudes de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y la coalición *“Fuerza y Corazón por Aguascalientes”*.⁸

13.

XII. En fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal se pronunció respecto de la Adenda, mediante la sentencia recaída en el número de expediente TEEA-RAP-018/2023 y acumulados, confirmando lo que fue materia de impugnación, desechando de plano por extemporáneos los expedientes TEEA-JDC-28/2023, TEEA-JDC-029/2023 y TEEA-JDC-030/2023, siendo menester señalar que, dicha sentencia fue recurrida, por lo que, en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SM-JDC-20/2024, ordenando al citado Tribunal a entrar al estudio de uno de los medios de impugnación, recayendo dicha determinación en la resolución identificada en el expediente TEEA-JDC-029/2023, en la cual se declaró inexistente la omisión del Consejo General de implementar acciones afirmativas en favor de las personas jóvenes en fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, siendo controvertida ante la citada Sala Regional Monterrey, quien determinó confirmar la sentencia de mérito, declarando ineficaces los agravios de las personas recurrentes en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente número SM-JDC-56/2024.

14.

⁸ Cuya integración, se modificó conforme a lo dispuesto en los acuerdos CG-A-03/24, CG-A-07/24, CG-A-08/24, CG-A-09/24, CG-A-15/24, CG-A-16/24, CG-A-22/24, CG-A-23/24, CG-A-33/24, CG-A-34/24, CG-A-35/24, CG-A-36/24, CG-A-46-24 y CG-A-47/24 aprobados respectivamente en fechas doce, diecinueve y treinta y uno de enero, quince de febrero, ocho y treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

XIII. Dentro del periodo comprendido del diecisiete al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, las Presidencias de los Consejos Distritales y Municipales Electorales notificaron a este Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos que integran la entidad federativa por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Partido del Trabajo, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 143 y 146 del Código y 59 del Reglamento, en donde, además, informaron preliminarmente la postulación de las fórmulas en cumplimiento a una acción afirmativa en favor de los grupos de atención prioritaria, acompañada de la documentación con la que, en su caso, buscaron acreditar su adscripción a los mismos.

15.

XIV. En fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro del año en curso, se recibió en las instalaciones del Instituto, la solicitud de registro del partido político denominado Partido del Trabajo de las listas de candidaturas de Diputaciones y de Ayuntamientos, por ambos principios, en observancia de los requisitos de elegibilidad y procedencia establecidos en el marco constitucional y legal vigente en el estado.

16.

XV. Dentro del periodo comprendido del veintiuno al veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como el Consejo General de este Instituto, analizaron las respectivas solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por el partido político denominado Partido del Trabajo por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, notificando, en su caso, las respectivas prevenciones a efecto de que el partido político en comento, subsanara las omisiones e inconsistencias advertidas dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su notificación, lo cual, se cumplimentó a más tardar el veinticuatro de marzo del año en curso.

17.

XVI. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, celebraron, respectivamente, una sesión extraordinaria especial en la que aprobaron la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a las Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, correspondientes al partido

político denominado Partido del Trabajo, informándolo a este Consejo General, en cumplimiento al artículo 154 penúltimo párrafo del Código y 64 del Reglamento.

18.

XVII. Derivado de la remisión de la aprobación de las candidaturas a Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos postuladas por el principio de mayoría relativa por el partido político denominado Partido del Trabajo, la Presidencia del Consejo General llevó a cabo la revisión del cumplimiento del mandato paritario constitucional y los bloques de competitividad, así como de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en el estado, a efecto de ponerlo a consideración de este Consejo General.

19.

XVIII. En consecuencia, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “PARTIDO DEL TRABAJO”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificada con la clave CG-R-07/24, en la que, además, en su considerando DECIMONOVENO se pronunció respecto al incumplimiento de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria del partido político en comento.

20.

XIX. Derivado de lo anterior, en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio identificado con la clave IEE/SE/802/2024, signado por el secretario ejecutivo interino del Consejo General, se realizó una prevención al partido político denominado Partido del Trabajo, para efecto de que en el término setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, realizara los ajustes necesarios o manifestara lo que a su derecho conviniera con la finalidad de dar cumplimiento con la postulación de cuotas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria, en atención a los términos asentados en el Considerando DECIMONOVENO de la resolución identificada con la clave alfanumérica **CG-R-07/24** y conforme a lo que estipulan los *‘LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA*

IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES' y su Adenda respectiva.

21.

XX. En fecha veintiocho de marzo del presente año, el Lic. Miguel Ángel Ortega Arce, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito en el que manifestó que las CC. Cecilia Ramírez Ramírez y Martha Alicia Ramírez Ramírez, en su calidad de propietaria y suplente respectivamente en la segunda Regiduría del Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de mayoría relativa, pertenecían a la comunidad indígena por lo que su postulación sería en cumplimiento a una acción afirmativa en favor de dicho grupo de atención prioritaria, refiriendo que la documentación para su acreditación ya obraba dentro de los expedientes respectivos.

22.

XXI. En la misma fecha, el Lic. Miguel Ángel Ortega Arce, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, presentó ante la Oficialía de Partes, un escrito de solicitud de cancelación de las candidaturas correspondientes a las CC. Jamida Ruíz Ornelas y Verónica Martínez Romo en su carácter de propietaria y suplente respectivamente, del cargo de la octava posición de la Lista de Diputaciones del Partido del Trabajo por el principio de representación proporcional, mismo al que se anexó sendos escritos signados por las referidas ciudadanas, informando su deseo de renunciar a los cargos por los cuales fueron postuladas, así como copia simple legible de sus credenciales para votar.

23.

XXII. En fecha veintinueve de marzo del presente año, el Lic. Ángel Martín Ortega Garibay, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, presentó en la Oficialía de Partes, un escrito de solicitud de cambio de las candidaturas correspondientes a la octava posición de la lista de Diputaciones del Partido del Trabajo por el principio de representación proporcional, a efecto de que la C. Martha Elvia Rodríguez Morales quedara como propietaria y la C. Perla María Ortega Aguilar como suplente de dicha fórmula,

documento al que se anexaron dos escritos signados por dichas personas, mediante los cuales, manifestaron su aceptación a tales cargos.

24.

XXIII. En la misma fecha, el Lic. Miguel Ángel Ortega Arce, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, presentó ante la Oficialía de Partes, un escrito de solicitud de sustitución de candidaturas respecto de las fórmulas (propietaria y suplente) de la segunda y cuarta Regidurías del Ayuntamiento de Jesús María por el principio de representación proporcional, correspondientes a las CC. Ingrid Lizeth Flores González en calidad de propietaria de la Regiduría 2; Ludivina Arronte Lozada, en calidad de suplente de la Regiduría 2; Yessica Selene Aujang, en calidad de propietaria de la Regiduría 4; y Teresa Pamela Martínez Regalado en calidad de suplente de la Regiduría 4, solicitando a su vez que fuera tomada en cuenta la documentación presentada previamente, toda vez que dichas personas ya habían sido registradas con anterioridad.

25.

XXIV. En fecha treinta de marzo del presente año, el Lic. Miguel Ángel Ortega Arce, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de solicitud de sustitución de candidaturas respecto de la segunda y cuarta Regiduría del Ayuntamiento de Rincón de Romos por el principio de representación proporcional, correspondientes a los CC. Juan Ricardo Santana Flores en calidad de propietario de la Regiduría 2; Ricardo Diaz Castañeda, en calidad de suplente de la Regiduría 2; Juan Antonio Marmolejo Medina, en calidad de propietario de la Regiduría 4; y Heriberto Emidio Quintero en calidad de suplente de la Regiduría 4, documento al que se anexaron ocho escritos signados por dichas personas, mediante los cuales manifestaron su renuncia y respectiva aceptación a los cargos de mérito.

26.

XXV. En sesión extraordinaria de fecha treinta de marzo del presente año, fue aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Jesús María del Instituto, la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JESÚS MARÍA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO*

POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “PARTIDO DEL TRABAJO”, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES” identificada con la clave alfanumérica CME-JMA-R-06/24, de la cual se desprende la aprobación de la solicitud de sustitución en la fórmula de candidaturas pertenecientes a la segunda Regiduría de dicho Ayuntamiento en cumplimiento a la prevención realizada en virtud de la resolución identificada con la clave numérica CG-R-07/24, así como en atención a los Lineamientos, para dar cumplimiento a la postulación de una cuota referente a personas que acreditan pertenecer al grupo de personas con discapacidad permanente.

27.

XXVI. En sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo del presente año, fue aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Cosío del Instituto, la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COSÍO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “PARTIDO DEL TRABAJO”, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES” identificada con la clave alfanumérica CME-COS-R-07/24, de la cual se desprende la aprobación de la solicitud de sustitución en la fórmula de candidaturas pertenecientes a la Sindicatura de dicho Ayuntamiento en cumplimiento a la prevención realizada en virtud de la resolución identificada con la clave numérica **CG-R-07/24**, así como en atención a los Lineamientos, para dar cumplimiento a la postulación de una cuota referente a personas que acreditan pertenecer al grupo de personas con discapacidad permanente.

28.

XXVII. En sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo del presente año, fue aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá del Instituto, la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEZALÁ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “PARTIDO DEL TRABAJO”, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES” identificada con la clave alfanumérica **CME-**

TPZ-R-06/24; de la cual se desprende la aprobación de la solicitud de sustitución en la fórmula de candidaturas pertenecientes a la primera Regiduría de dicho Ayuntamiento en cumplimiento a la prevención realizada en virtud de la resolución identificada con la clave numérica **CG-R-07/24**, así como en atención a los Lineamientos, para dar cumplimiento a la postulación de una cuota referente a personas que acreditan pertenecer al grupo de personas con discapacidad permanente.

29.

XXVIII. En fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, una vez hecho el análisis del cumplimiento de la prevención notificada mediante el oficio IEE/SE/802/2024, se notificó nuevamente al partido político denominado Partido del Trabajo el incumplimiento de dicha prevención, lo anterior, mediante el oficio IEE/SE/927/2024, en el cual, además, se impuso la sanción correspondiente a una amonestación pública y fue realizada una nueva prevención, para efecto de que en el término máximo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, subsanara las omisiones e inconsistencias advertidas con la finalidad de dar cumplimiento con la postulación de cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria, en atención a los términos asentados en el Considerando DECIMONOVENO de la resolución identificada con la clave alfanumérica **CG-R-07/24**, conforme a lo establecido en los Lineamientos y su Adenda respectiva, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se llevaría a cabo el procedimiento previsto por el Libro Tercero, Capítulo II, de los lineamientos en cita.

30.

XXIX. En la misma fecha, el Lic. Miguel Ángel Ortega Arce, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito solicitando fueran agregados a la documentación presentada en la fórmula inscrita en la segunda Regiduría del Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de representación proporcional, diversos escritos que fueron anexados signados por las CC. Claudia Angélica Anaya Lara y Ma. de Lourdes Azpeitia López, mediante los cuales, ambas manifestaron bajo protesta de decir verdad pertenecer a la comunidad LGTBTTTQA+, con la finalidad de que dicha fórmula fuera considerada para el cumplimiento de acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria.

31.

XXX. En fecha tres de abril del presente año el partido político denominado “Partido del Trabajo” por conducto de su representante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Arce, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito con dos anexos de los que se desprenden los escritos signados por las CC. Felicitas Saldivar Saldivar y Ma. Guadalupe Martínez Vázquez en los que manifestaron bajo protesta de decir verdad pertenecer a la comunidad LGBTTTIQA+, solicitando sean anexados a la documentación contenida en la cuarta Regiduría del Ayuntamiento de Jesús María y señalando a su vez, que la fórmula de personas que ocupan la cuarta Regiduría del Ayuntamiento de Aguascalientes pertenecen a la comunidad LGBTTTIQA+, dando con ello cumplimiento a la postulación de cuotas referentes a grupos de atención prioritaria en los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

32.

XXXI. En fecha cuatro de abril del presente año, el Lic. Ángel Martín Ortega Garibay, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, presentó ante la Oficialía de Partes, un escrito de solicitud de sustitución de candidaturas respecto de la primera Regiduría del Ayuntamiento de Asientos por el principio de representación proporcional, correspondientes a las CC. Ma. Liliana Patricia Castillo González en calidad de propietaria de la Regiduría 1; y Dulce María Fernández Ortiz en calidad de suplente de la Regiduría 1, documento al cual se anexaron escritos signados por las CC. Ma. Liliana Patricia Castillo González del que se desprende la renuncia al cargo de propietaria en dicha Regiduría, solicitando que le sea asignado el cargo de suplente; y Dulce María Fernández Ortiz del que se desprende su renuncia al cargo de suplente de dicha fórmula y solicita le sea asignado el cargo de propietaria.

33.

XXXII. En sesión extraordinaria de fecha ocho de abril del presente año, fue aprobada por el Consejo General la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “PARTIDO DEL TRABAJO”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificada con la clave

alfanumérica CG-R-15/24, sustituciones referidas en los Resultandos XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXXI de la presente resolución.

34.

XXXIII. En fecha nueve de abril del presente año, el Lic. Ángel Martín Ortega Garibay, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de solicitud de sustitución de candidaturas respecto de la segunda Regiduría del Ayuntamiento de El Llano por el principio de representación proporcional, correspondientes a las CC. Virginia Díaz Ramírez quien renunció al cargo de suplente; y Eva Gabriela Morales Díaz quien aceptó el cargo referido, documento al cual se anexaron escritos signados por las CC. Virginia Díaz Ramírez del que se desprende la renuncia de mérito; y Eva Gabriela Morales Díaz del que se desprende la aceptación al mismo.

35.

XXXIV. En sesión extraordinaria de fecha doce de abril del año en curso, el Consejo General aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE SUPLENTE DE LA SEGUNDA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE EL LLANO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificada con la clave alfanumérica CG-R-25/24, referida en el Resultando previo.

36.

CONSIDERANDOS

37.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones,

así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

38.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar elecciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM, así como los artículos 66, primer párrafo y 67 del Código, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercerán, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos; y, declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana.; y que los organismos de este Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

39.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 69, párrafo primero del Código, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una consejera presidenta y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

40.

CUARTO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones éstos, en los términos que establezca la ley.

Así mismo, del artículo 75, fracciones XX y XXX del Código, se advierte que el Consejo General de este Instituto, tiene el deber de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código, así como las demás que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

41.

Por su parte, el Reglamento, en sus artículos 57 y 61, dispone que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, siempre deberán observar y cumplir - al momento de la postulación de candidaturas - según corresponda, **las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género y las cuotas de participación** que al efecto apruebe el Consejo General.

42.

Así mismo, en los artículos 20, 25, 26, 31 y 33 de los Lineamientos y 12, 13 y 14 de su Adenda, se alojan las cuotas que fueron establecidas en favor de los grupos de atención prioritaria: comunidad LGBTTTIQA+, personas con discapacidad permanente y población perteneciente a pueblos y comunidades indígenas, así como la conformación de las fórmulas, por tanto, se establecen las reglas que deben ser observadas por los partidos políticos y la coalición en la postulación de sus candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, siendo que, para el caso de la cuota destinada en favor de pueblos y comunidades indígenas únicamente se estableció la postulación de una cuota en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

43.

Por último, este Consejo General resulta competente para verificar y, a su vez, determinar sobre el cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, conforme a lo dispuesto en la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “PARTIDO DEL TRABAJO”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificada con la clave CG-R-07/24, referida en el Resultando XVIII, en virtud de su considerando DECIMONOVENO, en el cual, se pronuncia

respecto al incumplimiento de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria postuladas por el Partido del Trabajo para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

44.

QUINTO. Registro de candidaturas. De conformidad con lo dispuesto en artículo 154 del Código y 63, numeral 1 del Reglamento, este Consejo General, así como los Consejos Distritales y Municipales deben celebrar una sesión cuyo único objeto sea analizar y, en su caso, aprobar el registro de las candidaturas que procedan, dentro de los cinco días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 144 del citado ordenamiento, lo cual, tuvo verificativo de conformidad con lo dispuesto en los Resultandos XVI y XVIII, de la presente resolución, en sesión extraordinaria especial de fecha veinticinco de marzo del año en curso, en dónde, dichos organismos electorales, determinaron la procedencia de las solicitudes de registro del partido político denominado Partido del Trabajo, al cargo de Diputaciones en los dieciocho Distritos Electorales Uninominales e integrantes de Ayuntamientos, en los once municipios del estado por el principio de mayoría relativa, así como, por las Diputaciones y en diez Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en la resolución del Consejo General, identificada con la clave CG-R-07/24.

45.

Resolución referida en el considerando XVIII en la que, dentro del Considerando DECIMONOVENO, se estableció el escenario de las postulaciones de candidaturas adscritas a los diferentes grupos de atención prioritaria del partido político de mérito, determinando su incumplimiento, al haber realizado la postulación de la cuota en favor de las personas con discapacidad en Diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito 9, cuando de conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos, las postulaciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa en favor de grupos de atención prioritaria (LGBTTTIQA+ y personas con discapacidad permanente) no se deben postular en los últimos tres distritos electorales uninominales en los que se haya obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, siendo en el caso concreto los tres distritos atinentes a Partido del Trabajo el 6, 9 y 11.

46.

Así mismo, el incumplimiento referido en el párrafo inmediato anterior, se configuró al no cubrir la totalidad de las cuotas exigidas en los Ayuntamientos tanto por el principio de mayoría relativa así como por el de representación proporcional, toda vez que, en lo que respecta a las postulaciones de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el artículo 26 de los Lineamientos, refiere que las postulaciones en favor de grupos de atención prioritaria (LGBTTTIQA+ y personas con discapacidad permanente) no se deben postular en los últimos dos Ayuntamientos en los que se haya obtenido el porcentaje de la votación válida emitida más baja, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, por lo que, para el caso de Partido del Trabajo, los dos últimos Ayuntamientos con la votación más baja fueron San Francisco de los Romo y San José de Gracia, de forma que la postulación realizada en la tercera Regiduría del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, es inválida, por lo que el Partido del Trabajo debía postular en un Ayuntamiento distinto a San Francisco de los Romo y San José de Gracia a las personas que contienden bajo la tutela de una acción afirmativa, a saber comunidad LGBTTTIQA- y personas con discapacidad permanente.

47.

Sumado a lo anterior, y en el caso de la comunidad en concreto, dentro de las postulaciones realizadas por el Partido del Trabajo por el principio de mayoría relativa, para dar cumplimiento con la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, respecto de las fórmulas integradas por personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, el Partido del Trabajo fue omiso en la postulación de **DOS CUOTAS**, según lo estipulado por el artículo 26 de los Lineamientos.

48.

Ahora bien, respecto de las postulaciones por el principio de representación proporcional, se advirtió que tres de sus postulaciones se encontraban mal colocadas, toda vez que, en el caso de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, se advierte que las postulaciones de grupos de atención prioritaria deben ir colocadas en las primeras dos Regidurías de cualquiera de las listas que se postulen en términos del artículo 31 de los Lineamientos, por lo que las postulaciones realizadas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+ en la tercera Regiduría del Ayuntamiento de Aguascalientes y las postulaciones en favor de las personas bajo la tutela de una

discapacidad permanente, colocadas en la séptima Regiduría de Aguascalientes y la cuarta Regiduría en Rincón de Romos, deberían ser reubicadas o sustituidas, a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas en comento.

49.

Asimismo, en el caso concreto respecto de las postulaciones realizadas por el Partido del Trabajo por el principio de representación proporcional correspondientes a la comunidad LGBTTTIQA+, el partido político fue omiso en la postulación de **DOS CUOTAS**, respecto de las fórmulas integradas por personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, conforme a lo establecido por el artículo 31 de los Lineamientos.

50.

Finalmente, de la resolución en comento se desprende que el Partido del Trabajo no postuló en el Ayuntamiento de Aguascalientes, por ninguno de los dos principios (mayoría relativa y representación proporcional) una cuota en favor de un pueblo o comunidad indígena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 16 de la Adenda.

51.

De ahí que, en el punto resolutivo XIX, se determinó prevenirle a efecto de que subsanara las omisiones e inconsistencias advertidas, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones referidas en los Resultandos XVI y XVIII, con el fin de que el Partido del Trabajo diera cumplimiento con la postulación de cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria, en atención a los términos asentados en el Considerando DECIMONOVENO de la resolución identificada con la clave alfanumérica CG-R-07/24 y conforme a lo que estipulan los Lineamientos y su Adenda respectiva, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se llevaría a cabo el procedimiento previsto por el Libro Tercero, Capítulo II, de los lineamientos en cita.

52.

SEXTO. De los Lineamientos y su Adenda. En concatenación con el Considerando previo, se advierte que, en fechas veintisiete de octubre y diez de diciembre ambas de dos mil veintitrés, fueron aprobados, respectivamente, los Lineamientos y la Adenda, en los cuales, se alojan las cuotas

que fueron establecidas en favor de los grupos de atención prioritaria: comunidad LGBTTTIQA+, personas con discapacidad permanente y población perteneciente a pueblos y comunidades indígenas, para contender a cargos de elección popular en el estado, dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

53.

Mismas que recayeron en los artículos 20, 25, 26, 31 y 33 de los Lineamientos y los artículos 12, 13 y 14 de la Adenda mencionada, estableciendo, en consecuencia, que dichas reglas deben ser observadas por los partidos políticos y la coalición, en la postulación de sus candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, - siendo que, para el caso de la cuota destinada en favor de pueblos y comunidades indígenas únicamente se estableció la postulación de una cuota en el Ayuntamiento de Aguascalientes, tal y como se muestra a continuación.

54.

DIPUTACIONES:

*“Artículo 20. Para el caso de **Diputaciones por el principio de mayoría relativa**, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular:*

- *Cuando menos **1 (una) fórmula de candidaturas a Diputaciones en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente**, y*
- *Al menos **1 (una) fórmula de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+**.*

*Lo anterior en cualquiera de los distritos electorales uninominales, **a excepción de los últimos tres distritos electorales uninominales en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.***

En todo momento deberá ir armonizado, lo anteriormente establecido con las Reglas para Garantizar la paridad de género, respetando las reglas de paridad horizontal, así como los bloques de competitividad de género correspondientes.

...

***Artículo 25. Para el caso de Diputaciones por el principio de representación proporcional**, los partidos políticos deberán postular:*

- Cuando menos **1 (una) fórmula de candidaturas a Diputación en favor de las personas que presenten discapacidad permanente, registrada en la posición número uno, cuatro o cinco de su lista de representación proporcional, y**
- **Al menos 1 (una) fórmula de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, registrada en la posición número uno, cuatro o cinco de su lista de representación proporcional.**

Lo anterior, siempre que se respeten las reglas de paridad vertical, alternancia y alternancia electiva establecidas en el ordenamiento que para tal efecto emita el Consejo General.

AYUNTAMIENTOS:

Artículo 26. En el caso de **Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa**, los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular:

- Cuando menos **4 (cuatro) fórmulas de candidaturas en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente; y,**
- **Al menos 4 (cuatro) fórmulas de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+.**

Lo anterior en cualquiera de los Ayuntamientos de la entidad, **con la salvedad de los últimos dos Ayuntamientos, en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, esto es conforme a la tabla contenida en el Anexo de los presentes Lineamientos, en lo correspondiente a Ayuntamientos.**

Lo anterior, deberá ir armonizado, respetando en todo momento las reglas de paridad horizontal, vertical y de alternancia, y los bloques de competitividad de género correspondientes, que para tal efecto emita el Consejo General.

...

Artículo 31. En el caso de **Ayuntamientos por el principio de representación proporcional**, los partidos políticos deberán postular **dentro de las primeras dos Regidurías**, en cualquiera de sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional correspondientes a los once Ayuntamientos de la entidad:

- Cuando menos **3 (tres) fórmulas de candidaturas a integrantes de un Ayuntamiento en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente, y**
- **Al menos 3 (tres) fórmulas de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+.**

Lo anterior, siempre que se respeten las reglas de paridad horizontal, vertical y de alternancia establecidas en el ordenamiento que emita para tal efecto el Consejo General.

...

Artículo 33. Las personas integrantes de la fórmula, esto es propietaria y suplente, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, para la elección de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, bajo la tutela de una cuota, deberán pertenecer al mismo grupo de atención prioritaria, atendiendo las directrices de conformación de las fórmulas, procurando además el cumplimiento al principio de paridad de género, y se observará lo siguiente:

a) En el caso que las personas se auto adscriban como no binarias, las fórmulas deberán estar compuestas, de las siguientes maneras:

- **Persona propietaria no binaria – persona suplente no binaria.**
- **Persona propietaria no binaria – persona suplente que se auto identifique dentro del género femenino, siempre que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+.**

La participación de fórmulas integradas por personas no binarias se extraerá del porcentaje de participación de personas del género masculino, para efectos de cumplir con el principio paritario constitucional, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, y no ocupar los lugares reservados en favor de las mujeres.

b) En caso de que se postulen **personas trans binarias**, las fórmulas se compondrán de la siguiente manera:

- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género femenino - Persona suplente trans que se identifique dentro del género femenino.**
- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género femenino - Persona suplente que se identifique dentro del género femenino, siempre que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+.**
- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género masculino - Persona suplente trans que se identifique dentro del género masculino.**
- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género masculino - Persona suplente que se identifique dentro del género masculino, siempre que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+.**
- **Persona propietaria trans que se identifique dentro del género masculino - Persona suplente que se identifique dentro del género femenino, siempre que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+.**

Para efectos del cumplimiento de la paridad de género, se tomará en cuenta la candidatura según el género con el que se identifique, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género.

c) En los demás casos que se **postulen a personas pertenecientes de la comunidad LGBTTTIQA+**, las fórmulas deberán estar compuestas, respetando las reglas de paridad en la conformación de las fórmulas considerando al género con el que se auto adscriban, con independencia de su orientación sexual

y/o expresión de género, esto es dicha fórmula podrá integrarse con una persona propietaria y una suplente identificadas con el mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por un propietario que se identifique en el género masculino y la suplente que se identifique en el género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad, se tomará dicha fórmula como del género masculino. Lo anterior para verificar la paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género.

d) En caso de que integren una fórmula de candidaturas en favor de personas con discapacidad permanente, ambas personas que la conforman deberán tener una discapacidad permanente conforme a los términos del Capítulo IV del presente Libro.

Para efectos de cumplir con la paridad de género, dicha fórmula podrá integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad, se tomará dicha fórmula como del género masculino. Lo anterior para verificar la paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género.

(Énfasis añadido por esta autoridad).

55.

Ahora bien, tal como se refirió en los artículos 12, 13 y 14 de la Adenda, los partidos políticos y la coalición, en la postulación de sus candidaturas en favor de cuotas destinadas a personas que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para la elección de Diputaciones y únicamente el Ayuntamiento de Aguascalientes-, se sujetarán a las siguientes reglas:

56.

DIPUTACIONES:

“Artículo 12. Para el caso de Diputaciones, los partidos políticos y/o coalición deberán postular:

- Cuando menos 1 (una) fórmula de candidaturas a Diputaciones en favor de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en el principio por mayoría relativa o representación proporcional. Lo anterior, en todo momento deberá ir armonizado, con las Reglas para garantizar la paridad de género.

AYUNTAMIENTOS:

Artículo 13. Los partidos políticos y/o coalición deberán postular en el Ayuntamiento de Aguascalientes:
- Cuando menos 1 (una) fórmula de candidaturas en favor de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en el principio por mayoría relativa o representación proporcional.

Lo anterior, en todo momento deberá ir armonizado, con las Reglas para garantizar la paridad de género.

Artículo 14. Las personas integrantes de la fórmula de candidaturas en favor de personas que pertenezcan a un pueblo y comunidad indígena, esto es propietaria y suplente, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, para la elección de Diputaciones e integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes, bajo la tutela de una cuota, deberán auto adscribirse como indígenas y sujetarse conforme a los términos establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente adenda procurando además el cumplimiento al principio de paridad de género.

Para efectos de cumplir con la regla de integración de la fórmula, dicha fórmula podrá integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular una fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad, se tomará dicha fórmula como del género masculino. Lo anterior para verificar la paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género previstos en la Reglas para garantizar la paridad de género.”

(Énfasis añadido por esta autoridad)

57.

Documentación comprobatoria. Al respecto, los citados Lineamientos, en su artículo 36, refieren que la persona aspirante que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+, **de forma voluntaria podrá** anexar la documentación de la que se desprenda su vínculo con la comunidad LGBTTTIQA+, mientras que, el diverso artículo 39, señala que las personas que se postulen bajo la acción afirmativa de una cuota en favor de personas que presenten una discapacidad permanente, deberán acompañar a su solicitud de registro, alguno de los documentos comprobatorios que señala el propio artículo, por lo que se insertan a continuación los preceptos de mérito:

58.

“Artículo 36. La persona aspirante que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQA+, **podrá además adjuntar a la solicitud de registro correspondiente**, la documentación sobre la cual se desprenda el vínculo de la

persona con la comunidad LGTBTTIQA+, siendo de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa la siguiente:

- a. Elementos sobre los cuales se desprenda tener una trayectoria en el activismo por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.
- b. Constancia de afiliación o participación de alguna asociación civil o de organización no gubernamental de la cual se desprenda ser integrante o dirigente de una asociación por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.
- c. Cualquier otro elemento que obre en su poder, del que se desprenda su reconocimiento como integrante de la comunidad de la diversidad sexual y de género.

Artículo 39. Para efectos de dar cumplimiento con una cuota en favor de personas con discapacidad permanente, deberá acompañarse a su solicitud de registro, **al menos uno de los siguientes documentos comprobatorios:**

- a) **Certificado médico de discapacidad, expedido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, en el que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución;**
- b) **Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF Estatal);**
- c) **Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal; y,**
- d) **Constancia de discapacidad permanente expedida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF)."**
(Énfasis añadido por esta autoridad).

59.

En lo que respecta a la auto adscripción calificada con la que deben contar las personas aspirantes a una candidatura en favor de una cuota que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el artículo 16 de la Adenda, señala lo siguiente:

60.

"Artículo 16. Para que una persona pueda ser considerada bajo la tutela de una acción afirmativa en favor de personas indígenas, además de los requisitos constitucionales y legales para ser postulada, deberá acreditar de forma calificada su autoadscripción, debiendo adjuntar a su solicitud de registro el formato

contenido en el Anexo de la presente adenda, relativo a la manifestación bajo protesta de decir verdad para las personas que se autoadscriben como indígenas. Además, deberá demostrar el vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad a la que pertenecen, pudiendo acreditarla de la siguiente forma:

I. Constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad donde podrá acreditar:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;*
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;*
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad y cuál de ellas;*
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;*
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;*
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;*
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;*
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;*
- i) Haber prestado servicio comunitario;*
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en un pueblo o comunidad indígena;*
- k) Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;*
- l) Tener vínculo cultural, territorial, jurídico, histórico, político o lingüístico con la comunidad; y*
- m) Los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.*

La constancia deberá tener por lo menos los siguientes elementos:

- 1. Fecha y lugar de expedición.*
- 2. Nombre completo y firma de quien expide o huella dactilar (solo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia.*
- 3. Cargo de la persona que la extiende.*
- 4. Domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto.*

5. *Pueblo y/o comunidad indígena a la que pertenece y con quien sostiene vínculo comunitario la persona que se pretende postular.*

La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

II. *Cuando en el pueblo o comunidad a la que pertenece la persona no exista alguna autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena, que pueda emitir la constancia de adscripción indígena, una asociación civil podrá emitirla, que tenga por objeto social estar enfocado a promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas, eliminar cualquier práctica discriminatoria, impulsar su desarrollo en el ámbito económico, social, político, educativo, mejorar sus condiciones, proteger sus tradiciones y herencia cultural, apoyar las actividades productivas, entre otros. Mostrando además copia simple del acta constitutiva de la asociación civil.*

III. *En caso de que en la comunidad no haya autoridad tradicional o comunitaria competente o, inclusive una asociación civil indígena, que pueda emitir la constancia de adscripción, o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, al menos cinco personas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo indígena deberán suscribirla, a manera de testigos, los cuales deberán acompañar copia simple de la credencial para votar. Dicha constancia deberá señalar sobre la persona que se pretende postular como candidata:*

- a) *Pertenecer a la comunidad indígena;*
- b) *Ser nativa de la comunidad indígena;*
- c) *Hablar la lengua indígena de la comunidad y cuál de ellas;*
- d) *Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;*
- e) *Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;*
- f) *Haberse desempeñado como representante de la comunidad;*
- g) *Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;*
- h) *Haber demostrado su compromiso con la comunidad;*
- i) *Haber prestado servicio comunitario;*
- j) *Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en un pueblo o comunidad indígena;*
- k) *Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;*
- l) *Tener vínculo cultural, territorial, jurídico, histórico, político o lingüístico con la comunidad; y,*
- m) *Los demás elementos que las personas consideren necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.*

La constancia en comento deberá contener los requisitos siguientes:

1. *Fecha y lugar de expedición.*
2. *Nombre completo, clave de elector y firma de quienes suscriben la constancia la expiden o huella dactilar (solo en caso de que no pueda firmar).*
3. *Domicilio para la localización de cada una de las personas que expiden la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto.*
4. *Pueblo y/o comunidad indígena a la que pertenece y con quien sostiene vínculo comunitario la persona que se pretende postular.*
5. *Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular tiene un vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad."*

61.

Por su parte, resulta conveniente señalar que de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de mérito y 9° de la Adenda en cita, las candidaturas registradas bajo el amparo de las acciones afirmativas en favor de la comunidad LGTTTIQA+, personas con discapacidad permanente y pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, no podrán solicitar que se reserven los datos respecto al tipo de acción afirmativa al que pertenecen, al ser su finalidad la de lograr la visibilidad y representación efectiva de los grupos de atención prioritaria, además de tratarse de información que reviste un interés público, tal y como lo determinó el Instituto Nacional de Acceso a la Información en las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21, así como en la resolución derivada del recurso de revisión número 0223/2022, emitida por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

62.

No obstante, la información de aquellas candidaturas que no estén postuladas bajo el cumplimiento de una acción afirmativa, relativa a su identidad de género, orientación sexual, expresión de género, estado o condición de salud u origen étnico, será reservada.

63.

Finalmente, se advierte que los artículos 57 y 61 numeral 1 del Reglamento, establecen que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, siempre deberán observar y cumplir - al

momento de la postulación de candidaturas - según corresponda, **las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género y las cuotas de participación** que al efecto apruebe el Consejo General.

64.

SÉPTIMO. Cumplimiento de las cuotas en favor de grupos de atención prioritaria. Para efecto de verificar el cumplimiento de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria, en primera instancia, es necesario señalar que, tal y como se advierte en el Considerando XIX, de la resolución identificada con la clave CG-R-07/24, el partido político denominado Partido del Trabajo, no cumplió originariamente con el número de cuotas integradas por personas adscritas a grupos de atención prioritaria de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos y su respectiva Adenda.

65.

Lo anterior, motivó la prevención referida en el Considerando XX, realizada en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio identificado con la clave IEE/SE/802/2021, signado por el secretario ejecutivo interino del Consejo General, para efecto de que en el término setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, realizara los ajustes necesarios o manifestara lo que a su derecho conviniera con la finalidad de dar cumplimiento con la postulación de cuotas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria, en atención a los términos asentados en el Considerando DECIMONOVENO de la resolución identificada con la clave alfanumérica **CG-R-07/24** y conforme a lo que estipulan los Lineamientos *y su Adenda respectiva*.

66.

Así pues, derivado de la aprobación de candidaturas mediante resolución identificada con la clave alfanumérica CG-R-07/24 referida en el Resultando XVIII, en relación con la aprobación de las sustituciones bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional referidas en los Resultandos y en consideración de los escritos presentados por el Partido Político denominado Partido del Trabajo referidos en los Resultandos XXIX, XXX y XXXI, se advierte que, el escenario actual del Partido del Trabajo, es el siguiente:

DIPUTACIONES		
<u>Principio de mayoría relativa</u>		
Distrito	Fórmula	GAP
7	Nombre de la persona propietaria ADRIAN EDUARDO RIVERA MALACARA	1. Comunidad LGBTTTIQA+
	Nombre de la persona suplente ROBERTO CARLOS RENDON CARREON	
10	Nombre de la persona propietaria ANGEL MARTIN ORTEGA GARIBAY	1. Personas con discapacidad permanente
	Nombre de la persona suplente GERARDO RAMOS PEREZ	

67.

En primer término, de conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos, los cuales refieren que las postulaciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa en favor de grupos de atención prioritaria (LGBTTTIQA+ y personas con discapacidad permanente) no se deben postular en los últimos tres distritos electorales uninominales en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, se advierte que, los tres distritos atinentes a Partido del Trabajo son el 6, 9 y 11, de tal suerte que el partido político **dio cabal cumplimiento** respecto de la postulación de la cuota en favor de las personas con discapacidad en Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

68.

DIPUTACIONES		
<u>Principio de representación proporcional</u>		
Posición	Fórmula	GAP
5°	Nombre de la persona propietaria ADRIAN EDUARDO RIVERA MALACARA	1. Comunidad LGBTTTIQA+
	Nombre de la persona suplente ROBERTO CARLOS RENDON CARREON	
	Nombre de la persona propietaria SARA MARTINEZ RAMIREZ	

4°	Nombre de la persona suplente MA. GUADALUPE JAUREGUI DUEÑAS	1. Personas con discapacidad permanente
-----------	---	--

69.

En el segundo caso, para las postulaciones de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se estableció en el artículo 21 de los Lineamientos, que las cuotas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+ y personas con discapacidad permanente, debían ser colocadas en las posiciones 1°, 4° o 5°, tal y como se visualiza en la tabla anterior, **dándose total cumplimiento.**

70.

AYUNTAMIENTOS			
<u>Principio de mayoría relativa</u>			
Fórmula	Ayuntamiento	Cargo	GAP
Nombre de la persona propietaria JOSE GUADALUPE GONZALEZ SALDIVAR	Rincón de Romos	Sindicatura	1.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente VICTOR MANUEL CASTORENA PEREZ			
Nombre de la persona propietaria JOSE LUIS PRIETO RODRIGUEZ	Pabellón de Arteaga	Regiduría 4	2.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente SERGIO LLAMAS SAUCEDO			
Nombre de la persona propietaria JORGE MANUEL RAMIREZ MACIAS	Aguascalientes	Regiduría 4	3.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente JOSE ALEJANDRO RIOS ESPARZA			
Nombre de la persona propietaria FELICITAS SALDIVAR SALDIVAR	Jesús María	Regiduría 4	4.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente MA. GUADALUPE MARTINEZ VAZQUEZ			
Nombre de la persona propietaria RICARDO DIAZ CASTAÑEDA	Rincón de Romos	Regiduría 2	1. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente JUAN RICARDO SANTANA FLORES			

Nombre de la persona propietaria ADOLFO ANGEL DIOSDADO SOLEDAD	Cosío	Sindicatura	2. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente ARMANDO DIOSDADO LECHUGA			
Nombre de la persona propietaria LUDIVINA ARRONTE LOZADA	Jesús María	Regiduría 2	3. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente INGRID LIZETH FLORES GONZALEZ			
Nombre de la persona propietaria MELISA DEL ROCIO MEDINA GONZALEZ	Tepezalá	Regiduría 1	4. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente BLANCA CECILIA CASTRO MONREAL			

71.

En lo que respecta a las postulaciones de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el artículo 26 de los Lineamientos, contempla las postulaciones en favor de grupos de atención prioritaria (LGBTTTIQA+ y personas con discapacidad permanente), por lo que de la tabla, se desprende que el partido político ha **cumplido a cabalidad** con la postulación de las cuotas correspondientes a las personas que contienden bajo la tutela de una acción afirmativa, a saber comunidad LGBTTTIQA- y personas con discapacidad permanente.

72.

No obstante, respecto de las postulaciones de cuotas en Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, se advirtió lo siguiente:

AYUNTAMIENTOS			
<u>Principio de representación proporcional</u>			
Fórmula	Ayuntamiento	Regiduría	GAP
Nombre de la persona propietaria JORGE MANUEL RAMIREZ MACIAS	Aguascalientes	3	1.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente JOSÉ ALEJANDRO RIOS ESPARZA			
Nombre de la persona propietaria MA. DE LOURDES AZPEITIA LOPEZ	Aguascalientes	2	

Nombre de la persona suplente CLAUDIA ANGELICA ANAYA LARA			2.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona propietaria NO SE DESPRENDE DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL EL NOMBRE DE PERSONAS QUE HAYAN SIDO POSTULADAS POR UNA CUOTA EN FAVOR DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+	N/A	N/A	3.Comunidad LGBTTTIQA+
Nombre de la persona suplente NO SE DESPRENDE DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL EL NOMBRE DE PERSONAS QUE HAYAN SIDO POSTULADAS POR UNA CUOTA EN FAVOR DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+			
Nombre de la persona propietaria JESUS IVAN VILLASEÑOR ALVARADO	Aguascalientes	7	1. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente SARA RODRIGUEZ TRISTAN			
Nombre de la persona propietaria LUIS ARMANDO LARA PADILLA	San Francisco de los Romo	2	2. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente RICARDO ALFREDO ROBLES VALADEZ			
Nombre de la persona propietaria JUAN RICARDO SANTANA FLORES	Rincón de Romos	2	3. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente RICARDO DIAZ CASTAÑEDA			
Nombre de la persona propietaria INGRID LIZETH FLORES GONZALEZ	Jesús María	2	4. Personas con discapacidad permanente
Nombre de la persona suplente YESSICA SELENE AUJANG GARZA			

73.

En el caso de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, **se advierte que las postulaciones de grupos de atención prioritaria deben ir colocadas en las primeras dos Regidurías de cualquiera de las listas que se postulen**, en términos del artículo 31 de los Lineamientos, por lo que, tal como se muestra de la tabla antes citada, la postulación realizada en favor de la población LGBTTTIQA+, fue realizada en la tercera Regiduría del Ayuntamiento de Aguascalientes, por lo que

se advierte que no ha sido colocada conforme a los términos dispuestos en el artículo de cita; aunado a que, respecto de las personas postuladas en favor de la bajo la tutela de una discapacidad permanente, una de ellas fue colocada en la séptima Regiduría para el caso de Aguascalientes, por lo que de igual manera se advierte el incumplimiento en el acomodo que se les dio a las mismas, pues no fueron colocadas en las primeras dos Regidurías, asimismo, la tabla anterior denota que en el caso de la comunidad LGBTTTIQA+ **no fue postulada UNA CUOTA** por lo que en términos del artículo 31 de los Lineamientos, pese a las prevenciones realizadas y referidas en los Resultandos XIX y XXVIII, se desprende que **el partido político fue omiso en el cumplimiento** de las postulaciones realizadas para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 conforme a los términos anteriormente asentados.

74.

En segundo momento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 16 de la Adenda, así como una vez verificado el cumplimiento a los requisitos legales y constitucionales, se muestra la cuota en favor de los pueblos y comunidades indígenas que postuló el Partido del Trabajo en el cargo de Diputaciones:

75.

DIPUTACIONES		
<u>Principio de representación proporcional</u>		
Distrito/posición	Fórmula	GAP
9°	Nombre de la persona propietaria RODRIGO CAMILO VICTORIANO	1. Personas indígenas
	Nombre de la persona suplente ZEFERINA HERNANDEZ LOPEZ	

76.

AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES		
<u>Principio de mayoría relativa</u>		
Fórmula	Cargo	GAP

Nombre de la persona propietaria CECILIA RAMIREZ RAMIREZ	Regiduría 2	1. Personas indígenas
Nombre de la persona suplente MARTHA ALICIA RAMIREZ RAMIREZ		

77.

Tal como se refleja de la tabla anterior, el Partido del Trabajo, **dio cabal cumplimiento** con las postulaciones en favor de un pueblo o comunidad indígena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 16 de la Adenda.

78.

Finalmente se colige que, las personas con discapacidad permanente, así como aquellas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, presentaron la documentación comprobatoria que acredita su adscripción a dichos grupos de atención prioritaria, con base en lo dispuesto en los Lineamientos de mérito y su respectiva Adenda, respecto de las postulaciones bajo el principio de representación proporcional en conjunto con el resto de los requisitos legales y constitucionales establecidos, así como en los respectivos expedientes de mayoría relativa en los Consejos Electorales de mérito.

79.

OCTAVO. **Postulación en cumplimiento al mandato paritario constitucional.** De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de la Base I del artículo 41 de la CPEUM, en correlación con el párrafo décimo tercero del apartado B del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los partidos políticos deben observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, aunado a que, el inciso e) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el párrafo tercero del artículo 232 y 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que es obligación de éstos, garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas y las planillas de Ayuntamientos, mandatada en la CPEUM.

80.

Bajo dicha tesitura, se advierte que, el partido político denominado Partido del Trabajo cumplió con las reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en la postulación de las candidaturas adscritas a los grupos de atención prioritaria, en virtud de que respetó y garantizó la paridad en las fórmulas, procurando, además, que no se alterara la paridad vertical y de alternancia, exigidos tanto constitucional como legalmente por el sistema electoral mexicano, lo cual abona al respeto irrestricto de los principios democráticos en los que se erige nuestro Estado de Derecho.

81.

NOVENO. Determinación respecto del cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas del Partido del Trabajo.

Para efecto de verificar el cumplimiento de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria, en primera instancia, se inserta la postulación de las fórmulas integradas por personas adscritas a grupos de atención prioritaria (personas con discapacidad permanente y de la comunidad LGBTTTIQA+) por parte del partido político denominado Partido del Trabajo en ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), las cuales guardan sustento legal en los artículos 20, 25, 26, 31, 33, 34, 35, 38 y 39 de los Lineamientos, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución, y en lo que respecta al principio de representación proporcional, se desprende lo siguiente:

82.

Que conforme a lo dispuesto en el acuerdo **CG-A-40/23** referido en el Resultando VII y el Anexo Dos de que se desprenden los bloques de competitividad conformados por los porcentajes de votación de Ayuntamientos por Municipio por partido político en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el que, en relación con el partido político denominado Partido del Trabajo se desprende que los bloques se conformaron de la siguiente manera:

	MUNICIPIO	PT
Bloque 1	EL LLANO	30.05
	PABELLÓN DE ARTEAGA	10.04
	COSÍO	8.11
Bloque 2	RINCÓN DE ROMOS	3.71
	ASIENTOS	2.2
	JESÚS MARÍA	1.95
	CALVILLO	1.23
	AGUASCALIENTES	1.21
	TEPEZALÁ	1.18
Bloque 3	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	0.88
	SAN JOSÉ DE GRACIA	0.75

83.

Bajo dicha tesitura y en virtud que, de lo observado en el Considerando SÉPTIMO, se advierte que en el caso de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 31 de los Lineamientos, el Partido del Trabajo **incumplió** con las postulaciones de grupos de atención prioritaria ya que, éstas, deben ir colocadas en las primeras dos Regidurías de cualquiera de las listas que se postulan, por lo que, tal como se muestra de la tabla situada en el Considerando de referencia, **la postulación realizada en favor de la población LGBTTTIQA+, fue realizada en la tercera Regiduría del Ayuntamiento de Aguascalientes, por lo que se advierte que no fue colocada conforme a los términos dispuestos en el artículo de cita.**

84.

Asimismo, la tabla en cita denota que **en el caso de la comunidad LGBTTTIQA+ no fue postulada UNA CUOTA**, de tal suerte que el partido **incumplió** con lo establecido por el artículo 31 de los Lineamientos, que establece que los partidos políticos deberán postular en sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional a cuando menos 3 (tres) fórmulas de candidaturas a integrantes de un Ayuntamiento en favor de las personas que presenten una

discapacidad permanente, y al menos 3 (tres) fórmulas de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+.

85.

Es entonces, que tal y como se observa en los resultandos XIX y XXVIII, el partido político recibió diversas prevenciones con la finalidad de que diera cabal cumplimiento con lo establecido en el artículo de referencia bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento, se llevaría a cabo el procedimiento previsto en el Libro Tercero Capítulo II de los Lineamientos, por lo que, a fin de agotar todo los recursos, tal y como se refiere en el Resultando XXVIII en fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, fue girada la sanción concerniente en amonestación pública derivado del incumplimiento a la prevención referida en el Resultando XIX, realizando a su vez, una nueva prevención por medio de la cual, al partido político denominado Partido del Trabajo, le fue otorgado un nuevo plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones e inconsistencias relacionadas con sus postulaciones de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes en favor de los Grupos de Atención Prioritaria para la implementación de Acciones Afirmativas, sin haberse configurado en su totalidad.

86.

DÉCIMO. Procedimiento ante el incumplimiento de la postulación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas del Partido del Trabajo. Derivado del Considerando anterior, fenecido el plazo para subsanar las omisiones e inconsistencias advertidas y en virtud de que el Partido del Trabajo, fue omiso en el cumplimiento respecto de las postulaciones de candidaturas para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria pese a las múltiples prevenciones realizadas y referidas en los Resultandos XIX y XXVIII, se precisa que, **no cumplió con las cuotas necesarias en los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional**, por lo que, tras haber sido agotadas todas las instancias señaladas dentro del procedimiento establecido por el Código, así como los Lineamientos y ante las inconsistencias y omisiones por parte del Partido del Trabajo, es que esta autoridad procede a llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 143 fracción V

inciso b) segundo párrafo del Código, en relación con los artículos 50 y 51 del Libro Tercero Capítulo II de los Lineamientos, de los que se transcribe lo conducente:

“ARTÍCULO 143.- Corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente de conformidad con sus estatutos, o del representante propietario o suplente acreditado ante el Consejo respectivo; en el caso de las candidaturas comunes en los términos que establezca este Código; y en el caso de las coaliciones en los términos del convenio de coalición; Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo por su propio derecho.

V. SESGO.

a) Los partidos políticos y coaliciones deben observar en su postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior. En el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo.

*b) El Consejero Presidente una vez remitida y notificada la última solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, por los Consejos Distritales y Municipales, realizará la revisión y calificación final respecto del cumplimiento de las reglas de paridad de género contenidas en este artículo, y en caso de incumplimiento podrá requerir a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para que en el término de setenta y dos horas subsanen las deficiencias que al respecto se adviertan. Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidato independiente que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública. El Consejo en el ámbito de sus competencias le requerirá de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación haga la sustitución adecuada. **En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.**” (énfasis añadido por esta autoridad)*

*“Artículo 50. En el caso de que las cuotas en la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, no se hayan cumplido en los términos establecidos, **se negará el registro de una de las listas del partido político encabezada por fórmulas de candidatos del género masculino**, es decir, postulados al cargo de primer regidor. La lista por negar su registro será elegida **comenzando con aquella postulada en el municipio en que el partido político haya***

obtenido el porcentaje de votación más bajo (bloque de competitividad de género 3 conforme a las Reglas para garantizar la paridad de género) en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.” (énfasis añadido por esta autoridad)

*Artículo 51. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, **la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la planilla y la lista completa**, las cuales, una vez negadas, se procederá a verificar y en su caso, hacer los ajustes necesarios, para garantizar el cumplimiento de las reglas de paridad horizontal, vertical y alternancia, y bloques de competitividad de género establecidas en las Reglas para garantizar la paridad de género emitidas por el Consejo General.” (énfasis añadido por esta autoridad)*

87.

Bajo dicha tesitura y en atención a la tabla del inserta en considerando NOVENO, se observa que en lo concerniente al Partido del Trabajo, el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional que obtuvo el porcentaje de votación más bajo en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 fue el Municipio de San José de Gracia, por lo que tomando en consideración la Resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro identificada con clave alfanumérica CG-R-07/24 referida en el Resultando XVIII, en la que se aprobó la integración de la lista de candidaturas en el Ayuntamiento de San José de Gracia por el principio de representación proporcional, se advierte que ésta, se encuentra encabezada por una persona del género femenino, siendo esta la C. Yessica Rebeca Gongora Santamaria, por lo que bajo dicho supuesto y en atención a lo establecido por el ya referido artículo 50 de los Lineamientos que establece que la negativa del registro versara sobre el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional que haya obtenido el porcentaje de votación más bajo en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, **encabezado por candidatos del género masculino**, no es posible aplicar la sanción establecida por los artículos antes referidos en dicho Ayuntamiento.

88.

Siendo lo conducente señalar al siguiente municipio que haya obtenido el porcentaje de votación más bajo en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en orden ascendiente, encabezado por un hombre **y en él que, además, no se encuentren postuladas una o varias cuotas en favor de grupos de atención prioritaria**, por significar un contrasentido a la naturaleza misma de la maximización de los derechos político electorales de las personas indígenas, de la comunidad de

la diversidad sexual y de género, así como de las personas con discapacidad, garantizando su efectivo acceso a la participación política y su pleno ejercicio del derecho del voto pasivo, siendo en consecuencia, el Ayuntamiento de **Cosío** el municipio en el que corresponde aplicar la sanción respectiva, lo anterior, en atención a lo establecido en la tabla concentrada en el Considerando NOVENO, así como lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO del que se desprenden los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional en donde el Partido del Trabajo postuló fórmulas de grupos de atención prioritaria, toda vez que, como se advierte en la resolución identificada con la clave alfanumérica CG-R-07/24, la siguiente lista de Regidurías por el principio de representación proporcional encabezada por una persona del género masculino y que no se encuentra integrada por fórmulas de grupos de atención prioritaria, es el Ayuntamiento de Cosío, ya que, si bien no tiene registro en la primera Regiduría, la segunda de éstas se encuentra encabezada por un hombre, ya que, bajo los argumentos previamente expuestos, y conforme al orden ascendente, se advierte lo siguiente:

Ayuntamientos por orden de menor a mayor porcentaje de votación en el PECO 20-24	Género de la persona que encabeza la lista de Regidurías de representación proporcional en el presente proceso electoral	Permanencia de fórmulas de personas adscritas a grupos de atención prioritaria
San José de Gracia	M	X
San Francisco de los Romo	H	✓
Tepezalá	Sin registro	N/A
Aguascalientes	H	✓
Calvillo	M	X
Jesús María	H	✓
Asientos	M	X
Rincón de Romos	M	✓
Cosío	H	X
....(Siguietes municipios).		

89.

Una vez asentado lo anterior, se determina la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO** de las personas que integran la lista de Regidurías por el principio de representación proporcional del partido político denominado Partido del Trabajo en el **Ayuntamiento de Cosío, dejando sin efectos el registro aprobado en la resolución identificada con la clave CG-R-07/24, emitida en sesión extraordinaria especial de este Consejo General de fecha veinticinco de marzo del año en curso**, advirtiéndole que no se altera la paridad horizontal en las Regidurías bajo este principio al haberse restado una lista encabezada por una persona del género masculino.

90.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66, 67, 69, 154 párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes; Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes; 50 y 51 de Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y su respectiva ADENDA; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

91.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracciones VII, IX, XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 50 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de

atención prioritaria en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

92.

SEGUNDO. Este Consejo General determina improcedente el cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas del partido político denominado Partido del Trabajo, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

93.

TERCERO. Este consejo General **CANCELA** el registro de la ciudadanía postulada por el partido político denominado Partido del Trabajo a la lista de candidaturas de Regidurías del Ayuntamiento de Cosío por el principio de representación proporcional, en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución, dejando sin efectos el registro aprobado en la resolución identificada con la clave CG-R-07/24.

94.

CUARTO. Infórmese la presente resolución, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto, a través de sus Presidencias, a efecto de que tengan conocimiento de la postulación de candidaturas adscritas a grupos de atención prioritaria en sus respectivas demarcaciones.

95.

QUINTO. La presente resolución surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación.

96.

SEXTO. Infórmese la presente resolución, al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que tenga conocimiento de la presente resolución, así como la negativa de registro correspondiente a la lista de candidaturas de Regidurías del Ayuntamiento de Cosío por el principio de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo, en virtud el incumplimiento en la postulación de candidaturas adscritas a grupos de atención prioritaria en sus respectivas demarcaciones.

97.

SÉPTIMO. Publíquese en la página web del Instituto, el listado de candidaturas postuladas en cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, por el partido político denominado “Partido del Trabajo” que hayan resultado procedentes, junto con las de los demás institutos políticos, una vez que se tenga certeza de su total cumplimiento o incumplimiento.

98.

OCTAVO. Se tienen por notificados de la presente resolución, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes **instrúyase al Partido del Trabajo, a efecto de que, una vez que sea notificado, informe por escrito la presente resolución a las personas que postuló en la lista de Regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Cosío, haciéndolo del conocimiento de esta autoridad a más tardar, dentro de los tres días posteriores a que lleve a cabo dicha información.**

99.

NOVENO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

100.

DÉCIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución, así como la relación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 156, 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo

General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

101.

UNDÉCIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3°, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

102.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los doce días del mes de abril del año dos mil veinticuatro. - **CONSTE**.-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS
CAZARÍN CALOCA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Fe de erratas: Se aclara que, en la presente resolución, se asentó el nombre de la C. YESSICA SELENE AUJANG GARZA de forma errónea, siendo el correcto LUDIVINA ARRONTE LOZADA, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.